

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2022

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero de Abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de Liquidación de sociedad patrimonial, observa el Despacho que el 17 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por LUIS HELI OSMA, a través de apoderado, en contra de JANED ABRIL ROJAS, al evidenciarse falencias en la acción relacionadas con i) inexistencia de registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes con la respectiva anotación de la unión marital de hecho, ii) Los numerales 2, 3, 4, y 5, respecto a la relación de los activos y pasivos presentados, iii) omisión de envío simultáneo por medio electrónico de la demanda a la pasiva, y iv) desatención de informar la dirección electrónica de la demandada.

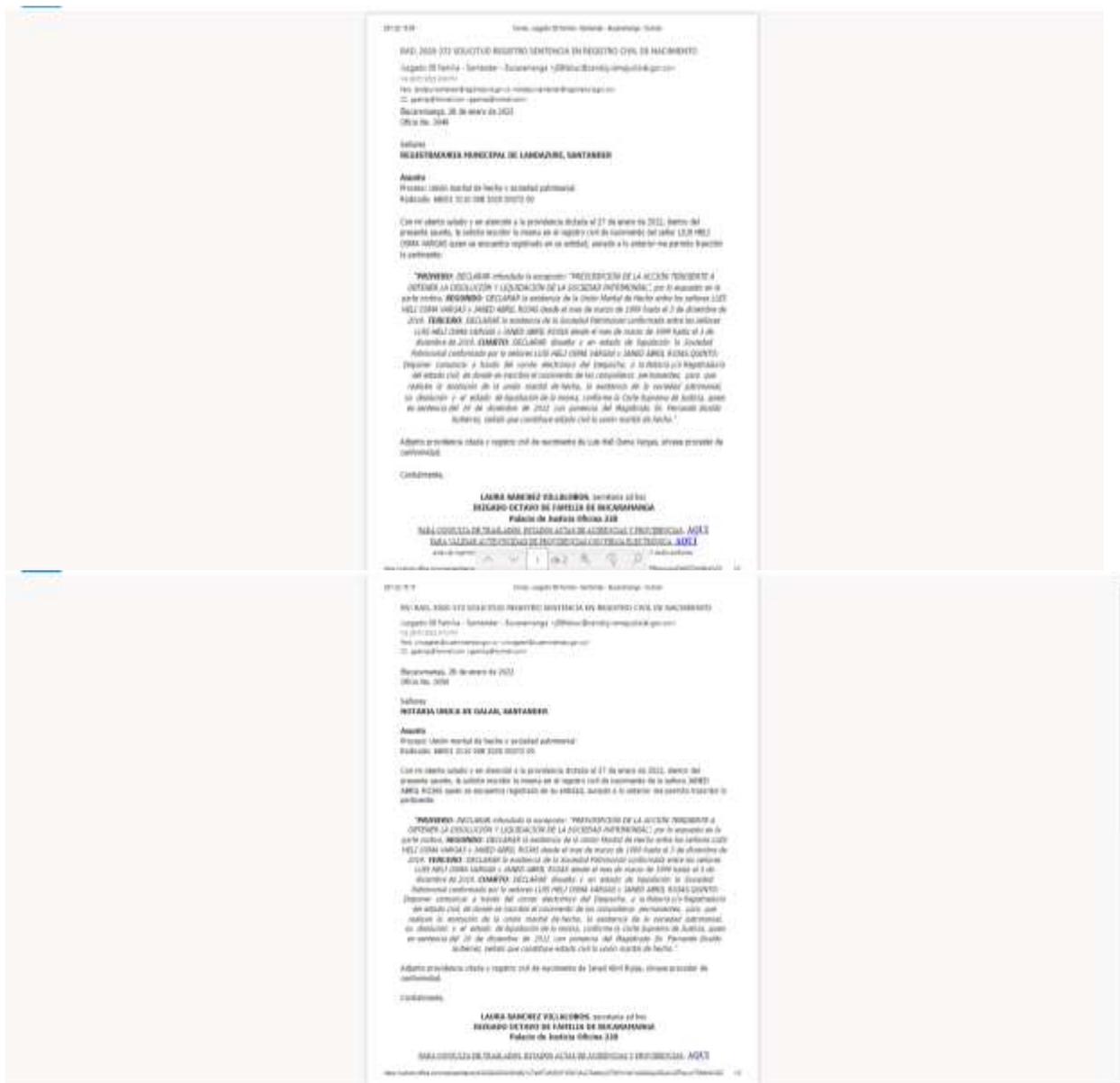
En tiempo oportuno, esto es, el 22/03/2022, el demandante LUIS HELI OSMA VARGAS, a través de mandatario judicial¹, arrió escrito de subsanación, de cuyo estudio es dable concluir que no fue subsanada debidamente, y habrá lugar a su rechazo por la razón que se explican a continuación.

En relación con el allegamiento que debía realizar del registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes LUIS HELI OSMA VARGAS y JANED ABRIL ROJAS con la respectiva anotación de la unión marital de hecho, el actor excusa su no presentación, bajo la tesis que bajo el contexto del art. 523 del CGP es inexistente la exigencia de aportar dicho documento porque a su parecer la prueba de la declaración y disolución es la misma sentencia, porque el trámite liquidatorio se dará en el mismo expediente; apreciación equívoca, porque tratándose del estado civil de las personas es rigurosa la exigencia legal y jurisprudencial de inscripción en el registro civil de los ex compañeros permanentes, e igualmente se trata de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 27 de enero de 2022, que señaló:

“ QUINTO: Disponer comunicar a través del correo electrónico del Despacho, a la Notaría y/o Registraduría del estado civil, de donde se inscribió el nacimiento de los compañeros permanentes, para que realicen la anotación de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y el estado de liquidación de la misma, conforme la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia del 19 de diciembre de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló que constituye estado civil la unión marital de hecho.”

¹ Dra. GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO

Es así como en atención a dicha orden judicial se procedió a través de la secretaría de este despacho a emitir las correspondientes comunicaciones a la Registraduría Municipal de Landáuzuri – Santander y a la Notaría Única de Galán; comunicaciones con copia a la mandataria judicial del demandante, como se aprecia en el expediente digital:



Conforme a lo anterior, se constituye en un deber de las partes dentro del referido trámite realizar las gestiones administrativas que corresponda tendientes a la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes, en aplicación del numeral 8 del CGP.

Respecto de lo requerido en los numerales 6 y 7 del citado auto inadmisorio del 17 de marzo de 2022, se evidencia cabal cumplimiento.

En conclusión, en atención al aspecto puntualizado en antecedencia, se observa que la demanda no fue debidamente subsanada, por lo que al tenor del artículo 90 del CGP, se anuncia su RECHAZO, devolviéndose los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, y una vez ejecutoriada esta providencia, archívense dejando las constancias del caso en el sistema informativo JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f635842ef9c3963993b3738f6a6e6f10e8e611806a260fb3d2613f60ce56426**
Documento generado en 01/04/2022 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>